

AUTO INTERLOCUTORIO N° 535

EJECUTANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

EJECUTADO: Claudia Lorena Balanta Balanta

PROCESO: Ejecutivo con garantía real de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00560-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.359 de Santander de Quilichao, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas causadas y no canceladas y saldo insoluto de la obligación, junto a sus respectivos intereses de plazo y mora; obligación contenida en el **pagaré No. 1062293359**, por medio del cual la señora **CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA** se reconoce como deudora del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, crédito garantizado con HIPOTECA otorgada mediante la **escritura pública No. 1840 de 03 de noviembre de 2015** de la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao sobre bien inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 132-59239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y la ubicación del bien hipotecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el artículo 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

1. Si bien se allegó poder especial debidamente conferido por el señor CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, el certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO aportado fue expedido el 19 de junio de 2018. No se presentó constancia de vigencia de la escritura pública No. 4155 de 26 de septiembre de 2017, otorgada por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se confirió poder especial que faculta al señor CÉSAR AUGUSTO APONTE como apoderado de la entidad bancaria ejecutante. En consecuencia, debe allegar estos documentos

actualizados. (art. 12 en concordancia con el artículo 468, inciso 2º, numeral 1º del C.G.P.).

2. El certificado de tradición del inmueble aportado fue expedido el 18 de septiembre de 2018 y la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2019, es decir, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 468, inciso 2º, numeral 1º del C.G.P., el cual exige que dicho certificado debe ser expedido con una antelación no superior a un mes.

3. En el hecho 1º de la demanda se señalan las condiciones del crédito acordadas, señalando como fecha de la primera cuota el 30 de noviembre de 2015 y como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2030; no obstante, dicha información no corresponde a la consignada en el pagaré objeto de ejecución, en donde se establece como fecha de pago de la primera cuota el 05 de enero de 2016 y como fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2030. Adicionalmente se tiene que, las cuotas por las cuales se pretende se libre mandamiento ejecutivo tienen como fecha de causación los 05 de cada mes. (art. 82-5 del CGP).4.

4. En el hecho 7º del escrito de la demanda se señala que se hará uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula 4 del pagaré sin señalar la fecha exacta (art. 431 del C.G.P.). No obstante, en las pretensiones se infiere que se aceleró el capital desde septiembre de 2019, lo cual no es posible teniendo en cuenta que la demanda se presentó en 26 de noviembre de 2019, fecha desde la cual se puede hacer exigible el saldo insoluto, en los términos de la Ley 546 de 1999.

5. En el acápite de las pretensiones, específicamente a partir del literal “q” se señala el 06 de enero de 2019 como fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019, siendo lo correcto a partir del 06 de febrero de 2019. Error evidenciado en las demás pretensiones contenidas en los literales -r a w-. (art. 82-4 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo. Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la señora CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

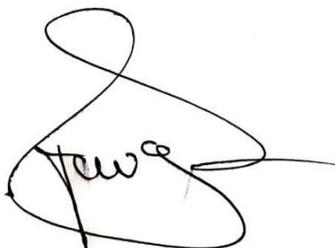
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y T.P. No. 17.267 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 61, en la fecha, **15 DE JULIO DE 2020**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

EJECUTANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA

EJECUTADO: Maribel Claros Zúñiga

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00569-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, actuando por medio de apoderada judicial, en calidad de endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, en contra de la señora MARIBEL CLAROS ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.603.989, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

AECSA S.A., en calidad de endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré de 29 de febrero de 2016, suscrito por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.968.276), con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2019.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente al poder aportado y los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

1. Una vez consultadas las bases de datos de antecedentes disciplinarios de la página web de la Procuraduría General de la Nación, así como realizada la consulta de afiliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se tiene que la hoy ejecutada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.989 tiene como nombre correcto MARIBEL CLAROS ZÚÑIGA, y no MARIBEL CLAROS ZUIGA. Razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante para que verifique dicha información y si es el caso lo corrija. (art. 82-2 del CGP)

2. Se allegó poder especial conferido por el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO entre otros, al señor FREDY PINZÓN GONZÁLEZ para realizar endosos en propiedad y sin responsabilidad a nombre del BANCO BBVA COLOMBIA. No obstante, si bien se relaciona en el acápite de pruebas, no se aportó el certificado de existencia y representación del banco BBVA que de cuenta de la condición de director de operaciones y representante legal de la institución bancaria, alegada por el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO. -Art. 84 y 85 C.G.P.-

3. En la parte introductoria de la demanda, la abogada CAROLINA ABELLO manifiesta que obra en calidad de apoderada judicial de AECSA, sin embargo, no aporta ningún poder, salvo el que aparece conferido en el acápite denominado

“poder” en el escrito de la demanda. Frente a esta situación se deben realizar las siguientes precisiones:

-AECOSA actúa en calidad de endosatario en propiedad del título valor, es decir, es la titular del crédito que se pretende ejecutar.

-Siendo AECOSA la titular del pagaré solo podría otorgar el poder al representante legal. Revisado el certificado de existencia y representación de AECOSA se tiene que, la señora CAROLINA ABELLO es la gerente jurídica suplente. Los suplentes no tienen facultad para representar la persona jurídica, salvo que le hubieren sido asignadas dichas funciones de manera específica o ante la falta absoluta, temporal o accidental del representante legal principal. En consecuencia, en lo que respecta a este Despacho la gerente jurídica suplente no tiene capacidad para representar legalmente a la entidad, pues se requiere de una falta absoluta, temporal o accidental del representante legal para que su suplente pudiera actuar, falta que no ha sido acreditada por parte del ejecutante. En ese mismo sentido, tampoco está facultada para otorgarse poder a sí misma.

Sobre el particular, la superintendencia de sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente:

*“Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, **si no la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior.**”* .(Destacado por el juzgado).

La situación aquí presentada tampoco se enmarca en lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., en tanto que, AECOSA, como entidad que presta servicios jurídicos no le ha sido otorgado poder alguno, pues como se dijo, esta es la legítima tenedora conforme al endoso en propiedad realizado por el BANCO BBVA COLOMBIA y la señora CAROLINA ABELLO, está inscrita en el certificado de existencia y representación como gerente jurídico suplente y no como profesional del derecho inscrita para litigar en nombre de la sociedad.

4. No se enuncia con precisión en los hechos de la demanda los supuestos fácticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; Aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL RPCCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título valor y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsó el crédito
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Discriminar a que corresponde el valor insoluto diligenciado en el pagaré conforme a la carta de instrucciones, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.
6. Establecer a partir de cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) **en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.**

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), el desarrollo del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

5. No se registra la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandada ni se manifiesta desconocerlo (art. 82-10 del CGP). De igual forma, se le advierte al ejecutante que si desea hacer uso de la notificación personal de la ejecutada en el correo electrónico deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 406 de 2020.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Atendiendo la solicitud de autorización, el Despacho la considera pertinente, sin que se estime necesario proferir auto que la reconozca, de conformidad con el

artículo 123 del CGP; en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, en contra de la señora MARIBEL CLAROS ZÚÑIGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

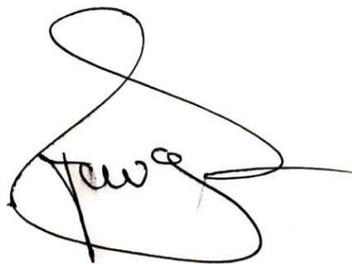
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 129.978 del C. S de la J., conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 61, en la fecha, **15 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

EJECUTANTE: Piscilandia S.A.S.

EJECUTADO: Quiliservicios S.A.S.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2019-00574-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la empresa PISCILANDIA S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, en contra de la empresa QUILISERVICIOS S.A.S., entidad identificada con el NIT No. 900875881-1, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PISCILANDIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 19499, 20389, 19271, 19354 a cargo de QUILISERVICIOS S.A.S.; por concepto de capital e intereses moratorios.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias en cuanto a los requisitos esenciales de los títulos valores presentados para su ejecución, los cuales se pasan a detallar:

1. Los títulos valores representados en las facturas de venta No. 19499, 20389, 19271, 19354, no cumplen con el lleno de los requisitos indispensables previstos para este tipo de títulos, señalados en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, específicamente con lo establecido en su inciso tercero, el cual prevé que para que una factura de venta funja como título valor negociable debe contener la firma del emisor o vendedor, adicionalmente el precepto 774 ibidem, en armonía con el artículo 621 inciso 2º ibidem, surge que los documentos arrojados para soportar el cobro adolecen de la «*firma del creador*», que en el caso en concreto sería el representante legal de PISCILANDIA S.A.S.

2. En la demanda se persiguen valores diferentes a los que figuran en las facturas base de ejecución, situación que no es clara para el Despacho, toda vez que no existen en los hechos de demanda los supuestos facticos de que el ejecutado hubiera realizado abonos en que se funda estas pretensiones (art. 82-5 del CGP). Adicionalmente, en las facturas tampoco se hizo constar el estado de pagos parciales incumpliendo lo normado en el numeral 3º del artículo 774 del C.Co.

De otra parte, y en aplicación del principio de economía procesal a fin de advertir a la parte ejecutante otros vicios de tipo formal de la demanda, se pasa a señalar los mismo para que una vez subsane los defectos del título ajuste también los siguientes:

1. Pese a que en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS del escrito de la demanda, se relaciona el *original de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad PISCILANDIA S.A.S.*; este no

fue aportado, por lo cual, en los anexos de la demanda no se evidencian los documentos que acrediten la calidad que faculta al señor EDWARD YESID BARRERA ROA, como representante legal de la sociedad ejecutante. -Arts. 84 y 85 C.G.P. Por ende, tampoco la facultad para otorgar poder al abogado DEIBY PICO CASTAÑO.

Aunado a lo anterior, no se indicaron en los hechos de la demanda a qué valores corresponden las sumas perseguidas en el libelo petitorio, discriminando la proporción correspondiente a capital, intereses y/u otros conceptos. (art. 82-5 del C.G.P.).

2. El correo electrónico para notificaciones de QUILISERVICIOS S.A.S. que figura en el escrito de la demanda no corresponde al correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación de la entidad - cleliocastrosas@gmail.com- (art. 291-2 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la factura demanda, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso ejecutivo de mínima promovido por PISCILANDIA S.A.S. en contra de la sociedad QUILISERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

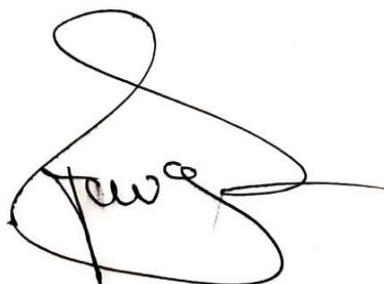
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado DEIBY PICO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.035 y T.P. No. 334.772 del C. S de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído archívese estas diligencias en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', written in a cursive style with a large loop at the top.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 61, en la fecha, **15 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web
/juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 536

EJECUTANTE: Elizabeth Ibáñez Rebellón

EJECUTADO: Alcibiades Viáfara Mera

PROCESO: Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía

Rad. 2019-00586-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora ELIZABETH IBÁÑEZ REBELLÓN, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALCIBIADES VIÁFARA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.447.953 de Santander de Quilichao, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ELIZABETH IBÁÑEZ VIÁFARA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real de enor cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1, 2, 3 y 4 de 23 de febrero de 2018, por medio del cual el señor ALCIBIADES VIÁFARA MERA se reconoce como deudor de la ejecutante; crédito garantizado con HIPOTECA otorgada mediante la escritura pública No. 729 de 09 de marzo de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Santiago de Cali, sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y la ubicación del bien hipotecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el artículo 28 del C.G. P.

Los pagarés presentados reúnen los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; provienen del deudor, se encuentran de plazo vencido, prestan mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de

pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De igual forma se ha solicitado, con fundamento en el artículo 468 numeral 2o del C.G.P., se decrete simultáneamente con el mandamiento de pago y sin necesidad de caución la medida cautelar de embargo y secuestro del bien hipotecado. En consecuencia, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora ELIZABETH IBÁÑEZ REBELLÓN, en contra del señor ALCIBIADES VIÁFARA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.477.953 de Santander de Quilichao, por los siguientes valores y conceptos:

1. La suma de (\$10.000.000) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré No. 1 de 23 de febrero de 2018.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de (\$30.000.000) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré No. 2 de 23 de febrero de 2018.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de (\$10.000.000) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré No. 3 de 23 de febrero de 2018.
 - 3.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de (\$30.000.000) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré No. 4 de 23 de febrero de 2018.
 - 4.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, para lo cual se citará en la forma prevista en los arts. 290 y 291 del C.G.P. Prevéngase a la parte interesada(o) que, dada la no comparecencia del ejecutado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado. (inciso 3º-Art. 292 C. G. P.).

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

En caso de no ser posible notificar en la forma antes referida deberá hacerlo por medio del emplazamiento de conformidad con el Art. 293 en consonancia con el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.889 de Popayán y T.P. No. 84.288 del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del señor ALCIBIADES VIÁFARA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.953 de Santander de Quilichao. Líbrese el oficio respectivo. Advirtiéndole al registrador de la oficina de instrumentos públicos que, deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-3 del CGP) una vez inscrito el embargo deberá remitir a costa del

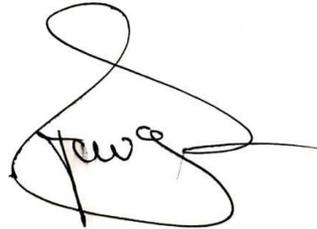
ejecutado, el certificado de tradición del inmueble sobre la situación jurídica del mismo, el cual será remitido directamente al Juzgado. (ART. 593-1 del CGP).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que haga efectivas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares. (art.317 C.G.P.)

NOVENO: Advertir a las partes que las comunicaciones deberán ser remitidas al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 61, en la fecha, **15 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

LMRL